

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 15 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora Gloria Yaneth Duque González, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00322-00

Auto Interlocutorio No. 22

INADMITE DEMANDA

La señora **GLORIA YANETH DUQUE GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las partes

Menciona la apoderada judicial de la parte demandante al inicio del escrito de demanda que ésta va dirigida en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y los litisconsortes necesarios YONATHAN STEVEN BERMUDEZ DUQUE Y CINDY JANELY BERMÚDEZ DUQUE, como hijos de la pareja conformada por la demandante y Gustavo Bermúdez Flórez (causante); no obstante, no se indicó en los hechos de la demanda si éstos al momento de la muerte presunta del causante eran menores de edad para ser considerados eventualmente beneficiarios de la prestación reclamada; pues no se aportó registro civil de nacimiento que así lo indique; debiéndose aclarar al despacho tal pedimento en tanto que, tampoco ostentan la calidad de pensionados en razón a esta prestación, como se desprende de la documental aportada.

De otra parte, indica el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022 que el demandante al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico y/o el envío físico de la demanda y anexos a la dirección de domicilio a través de empresa de correo autorizado para ello, en el presente asunto no se avizora que se haya cumplido dicho requisito, pues si bien en el folio 3 del archivo 05 se advierte que la demanda fue enviada entre otros destinatarios a Colpensiones, esta no resulta ser la entidad de seguridad social que se cita como demandada.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 32.105.746 y T.P Nro. 108843 CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por **GLORIA YANET DUQUE GONZALEZ,** en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28eb024b9c3b8c9a3c1b911ecf03fc7fa49a6e06b663d75d9dafc883c99eb5b**

Documento generado en 15/01/2024 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>